Puerto Madryn, marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“S. M. A. S.A. c/ C. D. T. P. D. S. D. E. P. M. s/ Cobro de pesos”, (**Expte. Nº 27 – AÑO 2023), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 129/2022), en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 3 febrero de 2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la providencia de marras, declaró improcedente el ofrecimiento de prueba efectuado conjuntamente con el escrito de demanda, con salvedad de la documental acompañada en el mismo, en virtud de lo prescripto por el art. 371 CPCC.

Expone la recurrente que su parte promovió demanda de cobro de pesos, ofreciendo en el mismo escrito de demanda la prueba de la pretendía valerse. Admite, que conforme el ritual la única prueba que corresponde acompañar con la demanda es la documental, y que el art. 371 de ese ordenamiento establece el momento en que el resto de la prueba debe ser ofrecida, no es menos cierto que estamos en el caso frente a una decisión que aplica un excesivo rigor formal con afectación del derecho de defensa y debido proceso legal.

Expresa, que la prueba en cuestión fue ofrecida en forma previa a la apertura a prueba, más precisamente al presentar la demanda, y en la providencia inicial nada se dijo respecto a la necesidad de desglosar ese ofrecimiento o tenerlo por no efectuado o declarado improcedente por apresurado.

Concluye, que en la providencia cuestionada se incurre en un verdadero excesivo rigor formal que conspira contra el verdadero alcance y finalidad de los actos producidos durante el proceso.

II. Sabido es que el plazo de ofrecimiento de pruebas es un plazo legal, pues es la propia norma procedimental la que fija los diez días para ofrecer las pruebas, tal como lo dispone el art. 371 CPCC.

Dicho plazo comienza a correr a partir de la fecha en que adquiere firmeza la providencia a que se refiere el art. 364 de la citada norma. De tal suerte que las pruebas de que pretenden valerse los litigantes deben ser ofrecidas de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento procesal, dentro del plazo fijado al efecto (cfr. ALSINA, "*Tratado*"…", 2da. edición, T° III p. 285). Si así no se lo hace, una elemental regla de buen orden del proceso faculta al juez a desestimar la proposición u ofrecimiento de pruebas, realizado una vez vencido el pertinente plazo para así hacerlo (cfr. MORELLO, "*Códigos*…", T° V-A, Pág. 117).

En tal inteligencia, la jurisprudencia nacional ha dicho que "*abierto el juicio a prueba y fijado el plazo respectivo, las partes deben ofrecerlas dentro del tiempo señalado por el segundo apartado del art. 367 del ordenamiento procesal*" (CNCom., Sala A, 18/9/74, LL T°. 156, Pág. 863).

Tal como lo expresa la recurrente en sus agravios, en el escrito postulatorio ofreció los medios de prueba tendientes a abonar su derecho.

A mayor abundamiento, cabe dejar sentado que en el despacho inicial de fecha 16/6/2022 la *a quo* dispuso que "*En atención al trámite ordinario de la presente causa, el ofrecimiento de prueba en esta instancia, distinta de la documental, resulta improcedente*", decisión esta que no fue impugnada por la actora y llega firme a esta instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el art. 371 CPCC dispone que "*Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez (10) días*", resulta evidente que el ofrecimiento realizado en el escrito inicial de estas actuaciones resulta extemporáneo, en tanto y en cuanto no se efectuó en la oportunidad que manda la referida norma.

Adviértase, que de admitir el ofrecimiento de prueba en cuestión se estaría incumpliendo con lo prescripto por la norma citada, en cuanto al término para efectuar la presentación de las probanzas, por lo que se vulneraría el principio de seguridad jurídica y por ende la igualdad entre las partes del proceso, en cuanto éste se refiere a que el juez deberá dirigir el proceso procurando que ambos litigantes mantengan sus posiciones en equilibrio y sin privilegios, tal como lo determina el art. 34 inc. 5° CPCC.

De tal modo se concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado contra el resolutorio de fecha 3/2/2023, en todo cuanto ha sido materia de agravios por parte de la actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR la** providencia de fecha 3 febrero de 2023, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (arts. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIC.